



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

		36				
FECHA:	8 DE SEPTIEMBRE DE 2023		LISTADO DE ESTADO			
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	
506893184001-2022-00092-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YOLVI KATERINE MUÑOZ TRIANA	HECTOR JULIO PARRADO HERNANDEZ	7/09/23	No.1	
506893184001-2021-00106-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	CLAUDIA LILIANA BARRETO VEGA	JERSON ERNESTO SERRANO SERRANO	7/09/23	No.1	
506893184001-2021-00039-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YEILY TATIANA DELGADO QUIÑONES	CARLOS HEINER ARANGO LANDAZURY	7/09/23	No.1	
506893184001-2022-00177-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LINA MARCELA GONZALEZ DELGADO	MILTON MAURICIO MACHADO AVILA	7/09/23	No.1	
506893184001-2023-00003-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YUREIMY ADRIANA FANDIÑO	JEFERSON GARCIA CALDERON	7/09/23	No.1	
506893184001-2019-00114-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YESENIA RAMIREZ CARDONA	DANYES HERNANDO ALVARADO V.	7/09/23	No.1	
506893184001-2022-00122-00	UNION MARITAL DE HECHO	YORMAN ELEISY NIÑO	HEREDEROS DE GLORIA MARIA ALFONSO	7/09/23	No.1	
506893184001-2022-00046-00	SUCESION	ROSABEL VANGAS DE CORDOBA		7/09/23	No.1	
506893184001-2018-00192-00	SUCESION	JULIO CESAR CAMACHO RAMIREZ		7/09/23	No.1	

IDALY COCUY RODRIGUEZ  
SECRETARIA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yolvi Katerine Muñoz Triana
Demandada:	Héctor Julio Parrado Hernández
Radicación:	506893184001-2022-00092-00
Asunto:	Requiere demandante

Previo a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito, el despacho requiere a la parte demandante para que informe si las cuotas alimentarias que corresponden a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, el ejecutado las ha pagado por su cuenta, es decir directamente, o si no lo ha hecho, lo anterior teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito presentada se liquidaron cuotas hasta el mes de junio de 2022, luego pasa a noviembre de 2022, dejando un vacío en estas cuotas que generan la duda de si se pagaron o por error no fueron incluidas en la liquidación; así mismo se observó en la cuenta de depósitos judiciales que en el mes de noviembre de 2022 le fue descontada cuota por nómina al demandado; por lo que es importante aclarar si estos pagos ya se efectuaron o en su defecto lo informe a fin de incluirlos en la liquidación. Líbrese oficio en este sentido a la Comisaría de Familia de este municipio.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 36  
del 8 de septiembre de 2023.

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitres (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimento
Demandante:	Claudia Liliana Barreto Vega
Demandado:	Jeferson Ernesto Serrano
Radicación:	50 689 31 84 001 2021-00106-00
Asunto:	Auto Declara Sin Valor y Aprueba Costas

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, inserta en el proveído de fecha 17 de agosto de 2023, la misma no corresponde al presente proceso, pues si se observa allí se indica que es para el proceso ejecutivo de alimentos con radicado número 2020-00126 donde es demandante Gloria Yaneth España y demandado Juan Carlos Paredes, es del caso declarar sin valor y efecto alguno dicho proveído y en consecuencia, por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, se le imparte aprobación.

**10 de agosto de 2023.** En la fecha y dando cumplimiento al proveído de fecha 04 de mayo de 2023, dictado dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de Claudia Liliana Barreto Vega contra Jeferson Ernesto Serrano Serrano con radicado número 605893184001-2021-00106-00, procedo a efectuar la correspondiente liquidación de costas causadas en esta instancia, conforme lo prevé el artículo 366 del CGP, así:

AGENCIAS EN DERECHO . . . . .	\$ -0-
NOTIFICACION DEMANDADO . . . . .	\$12.500.00
VALOR PUBLICACION EDICTO . . . . .	\$ -0-
PAGO HONORARIOS CURADOR . . . . .	\$ -0-
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>\$12.500.00</b>

SON: DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

La secretaria, **IDALY COCUY RODRIGUEZ(fdo)**

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.36 Hoy: 08 de septiembre de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos Cuaderno 1
Demandante:	Yeily Tatiana Delgado Quiñones
Demandada:	Carlos Eyner Arango Landazury
Radicación:	506893184001-2021-00039-00
Asunto:	Declara desistimiento tácito numeral 2 inciso primero Art 317

Teniendo en cuenta que el presente proceso lleva más de un (1) año inactivo en la secretaría del juzgado sin que se haya solicitado o efectuado ninguna actuación; de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se declara su terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores. En caso de solicitarlo la parte interesada, se ordena remitir los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos el inciso primero del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Cancelar la medida cautelar ordenada en auto del 25 de marzo de 2021. Líbrese oficio en este sentido a la empresa AGROSAM JYC S.A.S.

**TERCERO:** Cancelar los reportes a centrales de riesgo ordenados en el mismo auto. Teniendo en cuenta que Datacrédito y Transunión, indican en su comunicación que el reporte debe actualizarse cada año, ya que la información permanece en sus bases de datos por término de un año, no se considera necesario oficiar a dichas entidades teniendo

en cuenta que el reporte se registró en mayo de 2021 sin que se haya realizado actualización, es decir ya han transcurrido más de 2 años de su registro, lo que indica que ya no se encuentra el demandado en sus bases de datos por este proceso. **En cuanto a Migración Colombia, líbrese el oficio cancelando el registro de Prohibición de salida del país.**

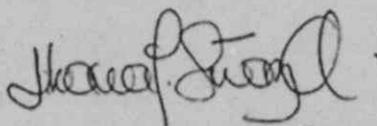
**CUARTO.** En caso de solicitarlo la parte interesada, DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

**QUINTO.** Advertir a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**SÉPTIMO.** Archivar el expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

Zwaida E

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 36  
del 8 de septiembre de 2023.*

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitres (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos Cuaderno 2 Incidente
Demandante:	Yeily Tatiana Delgado Quiñones
Demandada:	Carlos Eyner Arango Landazury
Radicación:	506893184001-2021-00039-00
Asunto:	Remitir copias cobro coactivo

Teniendo en cuenta que han transcurrido el plazo para que la empresa sancionada realice el pago de la multa, sin que lo haya efectuado, el despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 10 de la ley 1743 de 2014, dispone remitir de manera inmediata a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio-Grupo Cobro Coactivo, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, así mismo se deberán suministrar los datos completos del sancionado, nombres identificación, dirección, lugar de trabajo y demás información necesaria. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 36  
del 8 de septiembre de 2023.

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Lina Marcela González Delgado
Demandada:	Milton Mauricio Machado Ávila
Radicación:	506893184001-2022-00177-00
Asunto:	Termina proceso por pago total

Como a la fecha han sido depositados en la cuenta del juzgado los siguientes títulos judiciales descontados al demandado:

Título No.	Fecha	Valor
445350000010857	18/07/2023	\$51.427,00
445350000010911	10/08/2023	\$92.568,00
445350000010921	18/08/2023	\$51.427,00
445350000010938	28/08/2023	\$92.568,00

Observa el despacho que con el los anteriores títulos, se supera el valor adeudado de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada a 13 de julio de 2023, razón por la cual procede el despacho a liquidar nuevamente el crédito para dar por terminado el proceso por pago, como se realiza a continuación:

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AGOSTO 2023						
Saldo anterior a 5 de julio 2023		213.217				213.217
Abono título 10857					51427	
Saldo liquidación crédito a 18 julio 2023		161.790				
Interés a agosto 2023		161.790	809	1		809
Abono título 10911 10 agosto 2023					92568	

Paga interés y abona a capital - Saldo de capital		70031					70.031
Abono título 10921 18 agosto 2023					51427		
Abona a capital - Saldo de capital		18.604					18.604
Abono título 10938 28 agosto 2023					92568		
Paga la totalidad de la obligación, saldo a favor del demandado		(73.964)					(73.964)

Así las cosas, con el abono del Depósito No. 445350000010938 por valor de \$ 92.568,00 se paga la totalidad de la obligación, quedando un saldo de \$73.964,00 en favor del demandado. Por tal razón el despacho procederá a ordenar el fraccionamiento del depósito judicial 10938 en la suma de \$18.604,00 en favor de la demandante con el fin de pagar lo que corresponde a lo adeudado a la fecha y el saldo de \$73.964,00 como remanente para el demandado.

Así las cosas, el despacho dispone levantar la medida de embargo y retención del 25% de lo devengado como salario y prestaciones del demandado y dejará vigente la medida de descuento por nómina de las cuotas de alimentos y vestuario, conforme se comunicó en oficio 0293 del 5 de abril de 2023, advirtiendo que dicha cuota deberá consignarse por concepto No. 6 de manera anticipada dentro de los 5 primeros días de cada mes.

**En consecuencia, el despacho Resuelve:**

**PRIMERO.** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

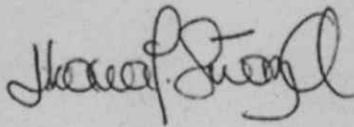
**SEGUNDO.** Fraccionar el depósito judicial No. 445350000010938 en la suma de \$18.604,00 en favor de la demandante con el fin de pagar lo que corresponde a lo adeudado a la fecha y el saldo de \$73.964,00 como remanente para el demandado.

**TERCERO.** Cancelar la medida de embargo y retención del 25% de lo devengado como salario y prestaciones del demandado. Comuníquese por secretaría lo anterior a la pagaduría respectiva.

**CUARTO.** Mantener vigente la medida de descuento por nómina de las cuotas mensuales de alimentos y vestuario conforme se comunicó en oficio 0293 del 5 de abril de 2023, advirtiéndole que dicha cuota deberá consignarse por concepto No. 6 de manera anticipada dentro de los 5 primeros días de cada mes. Comuníquese por secretaría lo anterior a la pagaduría respectiva.

**QUINTO.** Una vez fraccionado el depósito arriba citado, se ordena el pago de lo que corresponda como remanente al demandando.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**

**Jueza**

Zoraida E.

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META*

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 36  
del 8 de septiembre de 2023.*

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yureimy Adriana Fandiño
Demandada:	Jefferson García Calderón
Radicación:	506893184001-2023-00003-00
Asunto:	Requiere pagaduría

Como se observa que la pagaduría del Ejército Nacional ha continuado consignando de forma errada las cuotas alimentarias, respecto del concepto de la misma, ya que las consigna por concepto 1 de Depósito Judicial, siendo lo correcto consignarlas por concepto N° 6 cuota alimentaria; el despacho dispone requerir al pagador del Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, para que de manera inmediata consigne por el concepto N° 6 las cuotas de alimentos y de vestuario que se descuentan por cuenta de este proceso al demandado, conforme se le indicó en nuestro oficio 0596 del 24 de julio de 2023, so pena de iniciar incidente por desacato a orden judicial. Líbrese oficio por secretaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

Zoraida E.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 36  
del 8 de septiembre de 2023.

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yesenia Ramírez Cardona
Demandada:	Danyes Hernando Alvarado Villarreal
Radicación:	506893184001-2019-00114-00
Asunto:	Incorpora oficio de aclaración y anexos

Incorpórense al expediente, el oficio de aclaración de los valores descontados y consignados al demandado y sus respectivos anexos (folios 132-140), conforme se solicitó por este juzgado, los que serán tenidos en cuenta de acuerdo a su concepto, al momento de liquidar la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 36  
del 8 de septiembre de 2023.

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

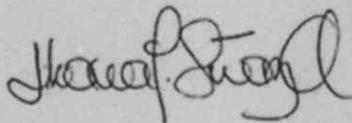
La secretaria,

**IDALY COCUIY RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante:	Yorman Eleisy Niño
Demandada:	Herederos de Gloria María Alfonso
Radicación:	506893184001-2022-00122-00
Asunto:	Incorpora respuesta Salud Total

Incorpórese al expediente la respuesta de Salud Total visible a folios 119 a 121 del expediente digital, la que queda para conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**

**Jueza**

Zaida E.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 36  
del 8 de septiembre de 2023.

**IDALY COCUIY RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Margarita Sáenz Cortés
Causante:	Rosabel Vanegas de Córdoba
Radicación:	506893184001-2022-00046-00
Asunto:	Autoriza fraccionamiento y pago títulos

Incorpórese al expediente la respuesta de los Juzgados de Acacías, en la que informan que ya no existen títulos pendientes de conversión para este proceso.

Como ya fueron pagados con abono a cuenta los valores autorizados por 13 de los herederos al abogado Jorge Arturo Muñoz Vivas, como se puede observar en los archivos 170 y 171, procede el despacho a realizar la siguiente claridad.

Antes de realizar la distribución de los demás títulos, se ordena el pago de los siguientes 3 títulos que corresponden a la primera distribución efectuada en auto del 1 de junio y auto del 10 de agosto del 2023, en la siguiente forma:

Se autoriza el pago del Depósito 445350000010922 de fecha 22 de agosto de 2023 por valor de 526.999.37 en favor de la heredera María Elcy Gil Sáenz con C.C. No. 39.687.923

Se autoriza el pago del Depósito 445350000010925 de fecha 22 de agosto de 2023 por valor de 526.999.37 en favor de la heredera Virgelina Gil con C.C. No. 55.176.302

Se autoriza el pago del Depósito 445350000010926 de fecha 22 de agosto de 2023 por valor de 526.999.37 en favor del heredero José Ulises Cortés Sáenz con C.C. No. 83.145.010

Así las cosas, extrayendo los títulos anteriores, se tiene que quedan los siguientes títulos como frutos civiles de arrendamiento para distribuir entre todos los herederos, los siguientes:

Número de Título	Fecha	Valor
445350000010689	11/05/2023	\$ 1.090.000,00
445350000010690	11/05/2023	\$ 1.090.000,00
445350000010691	11/05/2023	\$ 453.290,00
445350000010692	11/05/2023	\$ 840.000,00
445350000010693	11/05/2023	\$ 840.000,00
445350000010694	11/05/2023	\$ 827.000,00

445350000010695	11/05/2023	\$ 840.000,00
445350000010696	11/05/2023	\$ 840.000,00
445350000010697	11/05/2023	\$ 840.000,00
445350000010698	11/05/2023	\$ 181.700,00
445350000010699	11/05/2023	\$ 590.300,00
445350000010700	11/05/2023	\$ 1.090.000,00
445350000010701	11/05/2023	\$ 1.090.000,00
445350000010702	11/05/2023	\$ 1.090.000,00
445350000010703	11/05/2023	\$ 1.090.000,00
445350000010704	11/05/2023	\$ 1.850.000,00
445350000010705	11/05/2023	\$ 810.000,00
445350000010706	11/05/2023	\$ 580.000,00
445350000010707	11/05/2023	\$ 580.000,00
445350000010708	11/05/2023	\$ 580.000,00
445350000010709	11/05/2023	\$ 580.000,00
445350000010710	11/05/2023	\$ 457.100,00
445350000010711	11/05/2023	\$ 160.000,00
445350000010712	11/05/2023	\$ 980.000,00
445350000010713	11/05/2023	\$ 675.800,00
445350000010714	11/05/2023	\$ 675.800,00
445350000010715	11/05/2023	\$ 1.084.200,00
445350000010716	11/05/2023	\$ 1.030.000,00
445350000010717	11/05/2023	\$ 780.000,00
445350000010718	11/05/2023	\$ 1.390.000,00
445350000010719	11/05/2023	\$ 980.000,00
445350000010720	11/05/2023	\$ 980.000,00
445350000010721	11/05/2023	\$ 1.010.000,00
445350000010722	11/05/2023	\$ 1.010.000,00
445350000010723	11/05/2023	\$ 1.188.960,00
445350000010924	22/08/2023	\$ 68.010,02
Total		\$ 30.242.160.02

Los cuales arrojan un total de \$30.242.160.02, que la dividirlos a prorrata entre los 16 herederos, da como resultado la suma de \$1.890.135.00 para cada heredero.

De lo anterior se concluye que se pagará al abogado Jorge Arturo Muñoz Vivas lo que corresponda a los 13 herederos que autorizaron su pago, esto es la suma de 24.571.755 y a los 3 herederos restantes se le pagará a cada uno la suma que les corresponde, lo que se hará de la siguiente manera:

Se autoriza el pago de los siguientes títulos judiciales en favor del abogado Jorge Arturo Muñoz Vivas con C.C. No. 79.426.309 de Bogotá, con abono a la cuenta No. 0550002600041608 de Davivienda, que corresponde a los herederos:

1. Margarita Sáenz Cortés
2. Belén Sáenz cortés
3. Ángela Betty Sáenz Animero
4. Martha Cecilia Sáenz Animero
5. Pablo Emilio Sáenz Animero
6. Pedro Sáenz Animero

7. Eduardo Sáenz Animero
8. Gabriel Sáenz Cortés
9. Aureliano Sáenz Cortés
10. Fernando Sáenz Animero
11. Emiliano Gil Sáenz
12. María Doris Cortés Sáenz
13. Leonor Gil Sáenz

Número de Título	Fecha	Valor
445350000010689	11/05/2023	\$ 1.090.000,00
445350000010690	11/05/2023	\$ 1.090.000,00
445350000010691	11/05/2023	\$ 453.290,00
445350000010692	11/05/2023	\$ 840.000,00
445350000010693	11/05/2023	\$ 840.000,00
445350000010694	11/05/2023	\$ 827.000,00
445350000010698	11/05/2023	\$ 181.700,00
445350000010699	11/05/2023	\$ 590.300,00
445350000010703	11/05/2023	\$ 1.090.000,00
445350000010704	11/05/2023	\$ 1.850.000,00
445350000010705	11/05/2023	\$ 810.000,00
445350000010706	11/05/2023	\$ 580.000,00
445350000010707	11/05/2023	\$ 580.000,00
445350000010708	11/05/2023	\$ 580.000,00
445350000010709	11/05/2023	\$ 580.000,00
445350000010710	11/05/2023	\$ 457.100,00
445350000010711	11/05/2023	\$ 160.000,00
445350000010712	11/05/2023	\$ 980.000,00
445350000010713	11/05/2023	\$ 675.800,00
445350000010714	11/05/2023	\$ 675.800,00
445350000010715	11/05/2023	\$ 1.084.200,00
445350000010716	11/05/2023	\$ 1.030.000,00
445350000010717	11/05/2023	\$ 780.000,00
445350000010718	11/05/2023	\$ 1.390.000,00
445350000010719	11/05/2023	\$ 980.000,00
445350000010720	11/05/2023	\$ 980.000,00
445350000010721	11/05/2023	\$ 1.010.000,00
445350000010722	11/05/2023	\$ 1.010.000,00
445350000010723	11/05/2023	\$ 1.188.960,00
445350000010924	22/08/2023	\$ 68.010,02
Total		\$ 24.452.160,02

Se autoriza el pago de los siguientes títulos judiciales de esta manera:

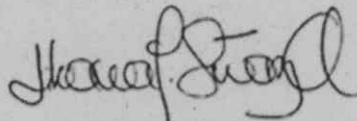
Herederos	Título No.	Fecha	Valor
María Elcy Gil Sáenz	445350000010700	11/05/2023	\$ 1.090.000,00
José Ulises Cortés Sáenz	445350000010701	11/05/2023	\$ 1.090.000,00
Virgelina Gil	445350000010702	11/05/2023	\$ 1.090.000,00

Para completar la suma de los 13 herederos que autorizaron al apoderado y la de los 3 herederos restantes, se ordena fraccionar los siguientes títulos:

1. Depósito 445350000010695 de fecha de 11/05/2023 por valor de 840.000, en las siguientes sumas: \$39.865 para el abogado autorizado Jorge Arturo Muñoz Vivas y el saldo de \$800.135 para la heredera María Elcy Gil Sáenz.
2. Depósito 445350000010696 de fecha de 11/05/2023 por valor de 840.000, en las siguientes sumas: \$39.865 para el abogado autorizado Jorge Arturo Muñoz Vivas y el saldo de \$800.135 para el heredero José Ulises Cortés Sáenz.
3. Depósito 445350000010697 de fecha de 11/05/2023 por valor de 840.000, en las siguientes sumas: \$39.865 para el abogado autorizado Jorge Arturo Muñoz Vivas y el saldo de \$800.135 para la heredera Virgelina Gil.

Una vez fraccionados los depósitos, se ordena el pago a cada heredero de acuerdo a la distribución anterior.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 36  
del 8 de septiembre de 2023.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Marelny Camacho Bohórquez y otros
Causante:	Julio Cesar Camacho Ramirez
Radicación:	50 689 31 84 001 2018-00192-00
Asunto:	Auto Resuelve Reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de julio de 2023, dictado por este despacho dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Sustenta su inconformidad el recurrente en lo siguiente:

Que en lo que respecta a las partidas 11 y 13 del inventario presentado por la apoderada judicial de Doralice Bohórquez y Carlos Julio Camacho, y que fueran consideradas como activos por este despacho, bajo el hecho de que las mismas no fueron objetadas por quien en su momento llevaba a cabo la representación judicial de sus representados, apartándose el juzgado de las normas sustanciales que regulan y establecen que bienes conforman el acervo hereditario del causante establecido en el artículo 1008 del CC. y 673 ibidem y que adicionalmente a ello, tenga sustento legal para determinar que dicho bien se encontraba en cabeza del causante.

Que en las diligencias realizadas el 26 de junio y 06 de agosto de 2019, en donde se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del CGP., se pretendió por ambas partes procesales incluir estas partidas mal denominadas como 12 y 13, por una parte y de la otra 11 y 13 dentro del activo de la masa sucesoral del causante a las que hizo alusión la apoderada judicial de Carlos Julio Camacho Bohórquez y Doralice Bohórquez de Camacho, en su escrito de objeción al trabajo de partición correspondientes a unos supuestos dineros entregados a sus representados Marleny Camacho Bohórquez y Ana Cenaida Camacho Bohórquez los cuales presentaron confusión y distanciamiento de criterios entre los apoderados judiciales, sin tener en cuenta que los mismos corresponde a actos post mortem, a la fecha del deceso del causante.

Que sin la certeza plena de que estos dineros aparentemente reflejados en unas letras de cambio suscritas por la señora Ana Cenaida Camacho de Bohórquez estableciera que corresponde a una deuda en favor del causante; ha de tenerse en cuenta que dichos títulos valores y documentos base de esa nefasta afirmación carecen de total validez y legalidad alguna para ser considerados como un activo de la sucesión.

Que el despacho al parecer no tuvo en cuenta para nada que las letras de cambio por valor de \$1.500.000.00 y \$2.000.000.00, carecen de firma de girador o creador del título y cuentan con tan solo la firma aparente del obligado y sumado a ello no establece de manera alguna el nombre de la persona a quien deba surtirse aparentemente ese pago, hecho que demuestra de manera clara y precisa que el título valor no es actualmente ejecutable y que el proceso de sucesión no es acción judicial pertinente y conducente para llevar a cabo el cobro de estas sumas de dinero.

Que en cuanto al título valor de \$10.000.000.00 tampoco se evidencia, ni demuestra de manera alguna quien dio o a quien se debe, ni el concepto por el cual fue entregada dicha suma de dinero aparentemente; no existe dentro del plenario prueba sumaria alguna de la entrega del dinero, como del recibo de estos documentos, ni de la fecha de la suscripción de las tres letras de cambio, sin embargo el juzgado consideró que los mismos

corresponden a un activo de la sucesión, por cuanto no fueron objetados en su momento y dentro de la oportunidad legal.

Indica que si lo que pretendía la apoderada judicial de los demandados era demostrar que estos títulos valores corresponden a una posible venta de derechos herenciales, debió la togada haber iniciado las acciones judiciales encaminadas a demostrar este supuesto de hecho y no vincular estos títulos valores como activos de la sucesión, dado a que la relación de estos actos son actos post mortem y sumado a ello, no se demostró que esos dineros fuesen del causante, ni tampoco que la procedencia fuese de este.

Aduce que en cuanto al documento firmado entre la señora Doralice Bohórquez y la señora Marleny Camacho Bohórquez de fecha 11 de septiembre de 2018, el mismo obedece a una negociación interna entre ellas al parecer de una posible compra de derechos herenciales; venta que debió haberse surtido conforme a lo dispuesto en el artículo 1857 del C.C.. Sin embargo, se pretendió que esta negociación entre madre e hija hiciera parte del activo de la sucesión, siendo a su vez un acto post mortem, en el cual nunca se demostró que esos dineros fuesen del causante, ni tampoco que la procedencia fuese de este; negocio que gira más a un entorno personal, mas no de la sucesión.

Que para la fecha de la negociación la cónyuge supérstite no ostentaba la calidad de albacea o administradora de la sucesión, razón por la cual tampoco se puede interpretar como un activo o pasivo de la sucesión.

Situación que contra resta a lo manifestado por él quien el pasado 06 de agosto de 2019, trató de señalar al despacho en audiencia del yerro jurídico cometido, dando por aprobado un activo constituido por 11 partidas aprobadas y que conforman el activo de la masa sucesoral equivalente a la suma de \$387.489.945, suma que corresponde al valor aprobado en ese momento y objeto de partición por parte del partidor designado.

Manifiesta que de no tenerse en cuenta estas apreciaciones se surte una modificación en el valor de los inventarios de tal manera que se incrementa el valor del activo a la suma de \$440.989.945; que de insistirse en la inclusión de estas dos partidas producto del actuar temerario y de mala fe de la togada, induciría en error al partidor designado, quien deberá solicitar al despacho que el acta de inventarios sea modificada en su valor por la inclusión de estas dos partidas.

Que no comparte la apreciación del juzgado frente a la petición aludida en el escrito de objeciones por parte de la togada consistente en la partición y adjudicación individual de bienes para cada heredero como de la cónyuge supérstite.

Indica que en lo que corresponde a la hijuela 17 corresponde al pago de honorarios de la apoderada judicial del cual el despacho no hizo pronunciamiento alguno, reiterando que esta situación podría generar en la adjudicación para el pago de este pasivo en el otorgamiento de un porcentaje de copropiedad sobre este inmueble destinado para tal efecto por parte del partidor, lo cual generaría que se acrecentara el valor pagado a este grupo de personas, quienes verían incrementado su pago frente al valor debido al adjudicárseles un porcentaje de copropiedad, máxime cuando estos gastos ya se encuentran debidamente cancelados tal y como se evidencia en los recibos de pago allegados y prueba de ello es que ninguno de ellos solicitó el reconocimiento como acreedor de la sucesión por estas sumas de dinero.

Descorrido el traslado del recurso mediante fijación en lista de fecha 10 de agosto de 2023, la parte contraria manifestó lo siguiente:

Aduce que el abogado pretende revivir términos de la diligencia de inventarios y avalúos adelantada el 26 de junio y 06 de agosto de 2019, situación que ha venido pretendiendo desde el día en que asumió la representación de sus prohijados; presenta nuevamente el inconformismo frente a las partidas 11, 13 y 12, 13 enumeradas así por los apoderado de las partes en su momento, las cuales a la fecha como lo ha indicado el despacho se encuentran en firme, en esta oportunidad expone su argumento basado en que estas partidas no se pueden tener como activos dentro de la sucesión, toda vez que están representadas por un título valor-letras.

Afirma que esta apreciación carece de fundamentos fácticos probatorios y jurídicos, que si bien es cierto que en su momento se argumentó que dichas partidas correspondían al activo teniendo en cuenta que una vez fallece el señor Julio Cesar Camacho Ramírez, se había llegado a un acuerdo que había encaminado el abogado de los recurrentes hoy en día y en la cual se les había entregado este dinero en efectivo, siendo aceptación por parte de los prohijados del abogado Antolinez, dinero que se sustrajo de la caja de las compraventas; que no es como lo pretende hacer ver el recurrente que las letras que se aportaron en la diligencia de inventarios y avalúos corresponden a pasivos que se están ejecutando en este proceso; que ellas se aportaron en el entendido que son prueba de lo que allí se recibieron, no es la oportunidad para objetar dichas partidas, toda vez que en su momento así se concertó con el abogado quien fungía como apoderado de los hoy recurrentes; por este motivo no es viable que se pretenda incluir estas partidas dentro del pasivo cuando a las herederas se les entregó dicho capital.

Indica que no es una nefasta afirmación como lo afirma el apoderado de la parte demandante toda vez que los títulos consignados en el material probatorio que se aportó dentro de la diligencia de inventarios y avalúos hacen parte única y exclusivamente como una prueba del dinero que hicieron sus prohijadas. Que dentro del presente proceso no se está pretendiendo ejecutar dichos títulos, por lo tanto no cabe ni siquiera el esfuerzo de entrar a estudiar si carecen o no de legalidad.

Aclara que en lo que respecta al título valor por los \$10.000.000,00, que no muestra el quien a quien se debe, aclarar que dichos títulos se aportaron como pruebas que sustentan la formas en que las herederas recibieron las sumas de dinero y que si se revisa el escrito de inventario y avalúos presentado por ella, se establece las sumas de dinero recibidas por cada una de ellas y discriminadas a quienes fueron entregadas, así mismo fue allegado como material probatorio el proyecto de la escritura pública que se pretendía perfeccionar para adelantar el proceso de sucesión por vía notarial.

Agrega que no es sorpresa que el apoderado que viene adelantando la representación legal de los recurrentes, quiera tergiversar los hechos haciendo afirmaciones y especulaciones de una posible venta de derechos herenciales situación ésta que en ningún momento de la diligencia de inventarios y avalúos se puso de presente al despacho, no se puede desconocer que la contraparte en su momento judicial estaba asistida por un profesional en derecho el cual con ella presentaron el activo conscientes en la norma y la realidad fáctica y procesal que dicho dinero formaba parte del activo de la masa sucesoral y no como lo quiere hacer ver el recurrente.

Afirma que respecto del valor del activo ella solicitó la corrección del valor total del activo en razón a que debían de incorporarse las partidas que no fueron objetadas en su momento, las cuales deben tenerse tal como fueron presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por último, manifiesta no compartir el inconformismo presentado por el togado de la contraparte frente a la partidas 17 aprobada en su oportunidad procesal pertinente que corresponde a la suma de \$15.000.000.00, por concepto de honorarios los cuales le deben ser cancelados a ella por cuanto fue quien los requirió en diligencia de inventarios de avalúos, partida que se expuso y no fue objetada por el apoderado de los recurrentes hoy en día.

En razón a su discurso solicita reponer parcialmente el auto de fecha 28 de julio de año en curso, en el entendido de realizar la corrección del valor total de la masa sucesoral incluyendo cada una de las partidas aprobadas, con el fin que el partidor pueda presentar la partición de manera correcta.

#### **CONSIDERACIONES.**

De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sucesión, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual se consolida tanto el activo como el pasivo del causante, y se concreta el valor

de unos y otros. El punto de partida para la definición de esos tópicos es el consenso de los herederos.

Si estos están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el director del proceso del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos herenciales.

Frente a lo anterior, nuestro ordenamiento legal, en la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece:

*"Podrá también objetarse el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión".* Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 *ibídem*.

A su turno, en la regla dispuesta en el artículo 501 de la misma norma procesal se estipula lo siguiente:

*"... el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez".*

Seguidamente la misma norma enseña:

*"... En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial".*

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

*"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oír a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral" (subrayas y negrillas fuera del texto).*

Seguidamente el artículo 502 del Código General de Proceso reza:

*"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas"*

Señala el artículo 509 del CGP., en lo que respecta a la presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito..."

Al caso presente tenemos:

Examinados dichos preceptos a la luz de las normas relativas al trámite de los procesos liquidatorios, se tiene que para llegar a la etapa de partición, la base central es que esté aprobado el inventario y avalúo, como así ocurrió en el presente proceso, dándose todas las garantías procesales para llegar a la etapa subsiguiente y más aún donde tanto los herederos como la cónyuge sobreviviente estuvieron siempre representados por apoderados, quienes tuvieron dentro de las oportunidades que la ley les otorga, objetar los inventarios y avalúos y es así como en las respectivas audiencias del 26 de junio y 6 de agosto de 2019, tuvieron tanto la apoderada de uno de los herederos y de la cónyuge sobreviviente, como el apoderado de los demás herederos objetar y aclarar algunas partidas tanto del activo como del pasivo del inventario presentado por ambas partes y no puede en esta etapa del proceso tanto el recurrente seguir insistiendo en retrotraerse a la etapa nuevamente de inventarios y avalúos que se encuentra en firme, señalar algunas supuestas falencias que allí se presentaron, como la apoderada de los otros herederos solicitar la corrección total de la masa sucesoral incluyendo cada una de las partidas aprobadas cuando en las respectivas audiencias dichas partidas se encuentran debidamente sumadas.

Ahora si quedaron bienes o deudas sin inventariar, otro es el camino a seguir.

Por lo anterior no se abren paso las pretensiones del recurrente y como no han surgido nuevos elementos que nos lleven a cambiar el criterio inicialmente esbozado en la providencia recurrida, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra del auto del 28 de julio de 2023.

Para que se surta el recurso interpuesto remítase el expediente por el aplicativo Tyba para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta,

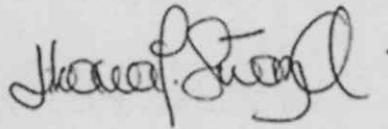
#### **RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto de fecha 28 de julio de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo:** En el efecto suspensivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Civil Familia, concédase el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de julio de 2023.

**Tercero:** Por secretaría remítase el expediente por el aplicativo Tyba.

**NOTIFIQUESE**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.36 Hoy: 8 de septiembre de 2023

**IDALY COCUY RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Siete (7) de septiembre de do mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Causante:	Julio Cesar Camacho Ramirez
Radicación:	50 689 31 84 001 2018-00192-00
Asunto:	Auto requerimiento

En atención a que el nuevo secuestre designado, señor JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE, a la fecha no se ha pronunciado si acepta o no su designación, es del caso requerirlo nuevamente, a fin de que se pronuncie de manera inmediata al respecto a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de imponer las sanciones pertinentes.

**CÚMPLASE**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

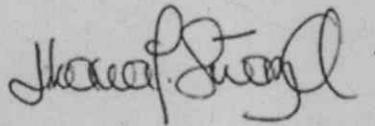
**IDALY COCUI RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Custodia y cuidado personal
Demandante:	Natalia Muñoz Castillo
Demandada:	Horacio Franco Zafra
Radicación:	506893184001-2022-00097-00
Asunto:	Expedir copias, archiva proceso

Efectuada la consignación del arancel, expídase por secretaría copia auténtica de la sentencia a la parte demandante.

Terminado como se encuentra el presente proceso, se ordena su archivo definitivo.

**CÚMPLASE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

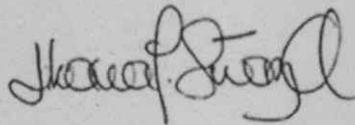
La secretaria,

**IDALY COCUI RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Divorcio
Demandante:	Flor Alba Fuertes Parra y José Avimeleth Moreno
Demandada:	N/A
Radicación:	506893184001-2022-00160-00
Asunto:	Expedir copias, archiva proceso

Terminado como se encuentra el presente proceso, se ordena su archivo definitivo.

**CÚMPLASE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente..

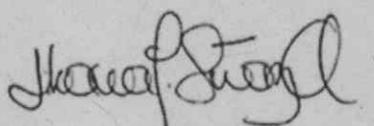
La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Aumento de Alimentos
Demandante:	Edilma Montenegro Munar
Demandada:	Luis Parmenio Modera Vaca
Radicación:	506893184001-2022-00076-00
Asunto:	Expedir copias, archiva proceso

Terminado como se encuentra el presente proceso, se ordena su archivo definitivo.

**CÚMPLASE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente..

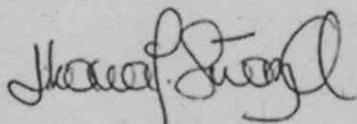
La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Jackeline Colorado Jaramillo
Demandada:	Libardo Roa Ramírez
Radicación:	506893184001-2021-00054-00
Asunto:	Expedir copias, archiva proceso

Terminado como se encuentra el presente proceso, se ordena su archivo definitivo.

**CÚMPLASE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Johel Leonardo Quintero Londoño
Demandada:	Angie Tatiana Moreno Calderón
Radicación:	506893184001-2022-00129-00
Asunto:	Expedir copias, archiva proceso

Terminado como se encuentra el presente proceso, se ordena su archivo definitivo.

**CÚMPLASE,**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

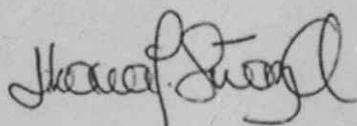
La secretaria,

**IDALY COCUI RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Nancy González Guevara
Demandada:	Herederos de Luis Enrique Mendoza
Radicación:	506893184001-2021-00084-00
Asunto:	Expedir copias, archiva proceso

Terminado como se encuentra el presente proceso, se ordena su archivo definitivo.

**CÚMPLASE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Siete (7) de septiembre de do mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Causante:	Julio Cesar Camacho Ramirez
Radicación:	50 689 31 84 001 2018-00192-00
Asunto:	Auto requerimiento

En atención a que el nuevo secuestre designado, señor JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE, a la fecha no se ha pronunciado si acepta o no su designación, es del caso requerirlo nuevamente, a fin de que se pronuncie de manera inmediata al respecto a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de imponer las sanciones pertinentes.

**CÚMPLASE**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza



RADICADO	TIPO DE PROCESO	FECHA DE ENTRADA	DEMANDANTE	DEMANDADO	SALIDA	DECISION
506893184001-2022-00092-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	1/09/23	YOLVI KATERINE MUÑOZ TRIANA	HECTOR JULIO PARRADO HERNANDEZ	7/09/23	ESTADO 36
506893184001-2021-00106-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	1/09/23	CLAUDIA LILIANA BARRETO VEGA	JERESON ERNESTO SERRANO SERRANO	7/09/23	ESTADO 36
506893184001-2021-00039-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	1/09/23	YEILY TATIANA DELGADO QUIÑONES	CARLOS HEINER ARANGO LANDAZURY	7/09/23	ESTADO 36
506893184001-2022-00177-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	1/09/23	LINA MARCELA GONZALEZ DELGADO	MILTON MAURICIO MACHADO AVILA	7/09/23	ESTADO 36
506893184001-2023-00003-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	1/09/23	YUREIMY ADRIANA FANDIÑO	JEFERSOBN GARCIA CALDERON	7/09/23	ESTADO 36
506893184001-2019-00114-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	1/09/23	YESWENIA RAMIREZ CARDONA	DANYES HERNANDO ALVARADO V.	7/09/23	ESTADO 36
506893184001-2022-00122-00	UNION MARITAL DE HECHO	1/09/23	YORMAN ELEISY NIÑO	HEREDEROS DE GLORIA MARIA ALFONSO	7/09/23	ESTADO 36
506893184001-2022-00046-00	SUCESION	1/09/23	ROSABEL VANGAS DE CORDOBA		7/09/23	ESTADO 36
506893184001-2018-00192-00	SUCESION	22/08/23	JULIO CESSAR CAMACHO RAMIREZ		7/09/23	ESTADO 36
506893184001-2022-00097-00	CUSTODIA	1/09/23	NATALIA MUÑOZ CASTILLO	HORACIO FRANCO ZAFRA	7/09/23	CUMPLASE
506893184001-2022-00160-00	DIVORCIO	1/09/23	FLORALBA FUERTES PARRA	JOSE AMIVELETH MORENO PEDRAZA	7/09/23	CUMPLASE
506893184001-2022-00076-00	ALIMENTOS	1/09/23	EDILMA MONTENEGRO MUNAR	LUIS PARMENIO MODERA VACA	7/09/23	CUMPLASE
506893184001-2021-00054-00	LIQUIDACION SOC. CONYUGAL	1/09/23	JAKELINE COLORADO JARAMILLO	LIBARDO ROA RAMIREZ	7/09/23	CUMPLASE
506893184001-2022-00129-00	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	1/09/23	JOHEL LEONARDO QUINTERO LONDOÑO	ANGIE TATIANA MORENO CALDERON	7/09/23	CUMPLASE
506893184001-2021-00084-00	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	1/09/23	NANCY GONZALEZ GUEVARA	H.DE LUIS ENRIQUE MENDOZA	7/09/23	CUMPLASE
506893184001-2021-00161-00	SRPA	1/09/23			7/09/23	Reservado
506893184001-2023-00011-00	SRPA	1/09/23			7/09/23	Reservado

IDALY COCUY RODRIGUEZ  
SECRETARIA